



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

Buenos Aires, veinticuatro de febrero de 2026.-

Y VISTOS: estos autos caratulados “**Glaz, Elisa Marta c/ Panino S.A. s/ daños y perjuicios**” (expte. n° 64.617/2023), que se encuentran en estado de dictar sentencia y de los que

RESULTA:

1) Que el [1/09/23](#), comparece por derecho propio Elisa Marta Glaz, y promueve demanda por daños y perjuicios contra “Panino S.A.” a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 15/09/22. Reclama la suma de \$1.684.780 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con más intereses y costas. Solicita la citación en garantía de “Boston Compañía de Seguros S.A.” en los términos del art. 118 de la ley de seguros.

Relata que en la fecha indicada, siendo alrededor de las 10:30 horas, su automóvil Toyota Etios (AC161AV) -habilitado como taxi-, al mando del chofer Juan Carlos Lista, se encontraba detenido sobre la Av. Corrientes al 5800 esperando el ascenso de una pasajera.

En tales circunstancias, cuando el camión (AC058RL) de la demandada pasaba por al lado de su vehículo, se produjo la apertura de una de las puertas traseras de la unidad, la cual impactó en forma directa al taxímetro de su propiedad. A partir de ello, su automóvil sufrió los daños que describe.

Se refiere a la responsabilidad de la parte demandada y puntualiza los daños por los que reclama. Funda en derecho, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda, con costas.

2) Que el [1/11/23](#), comparece por apoderado “Boston Compañía Argentina de Seguros S.A.” y contesta la citación en garantía. A la fecha del siniestro, amparaba a “Panino S.A.”, mediante póliza 2070671, hasta el límite de \$50.000.000, respecto al camión Mercedes Benz (AC058RL).



Efectúa la negativa de práctica y desconoce la validez de la documental traída por la contraria. Impugna los rubros y montos pretendidos, ofrece prueba, funda en derecho y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

3) Que abierta la causa a prueba, se produjo la que da cuenta el certificado del [23/09/24](#) -rectificado- y luego se colocaron los autos para alegar.

4) Que el [15/04/25](#), se presenta por apoderado “Panino S.A.”, cesando así la rebeldía decretada el 20/11/24.

5) Que el [22/05/25](#), comparece la delegada liquidadora de “Boston Compañía Argentina de Seguros S.A.”.

6) Que la parte actora [presentó su alegato](#), llamándose el [14/11/25](#) “autos a sentencia”, providencia que se encuentra firme.

Y CONSIDERANDO:

I.- En el presente, Elisa Marta Glaz demanda por daños y perjuicios a “Panino S.A.”, quien no contestó la demanda, en tanto que “Boston Compañía Argentina de Seguros S.A.”, entidad citada en los términos del artículo 118 de la ley 17.418, se pronunció por el rechazo de la acción.

Los efectos de la falta de contestación de demanda serán analizados en el marco del litis consorcio pasivo (art. 356 del Código Procesal).

II.- En atención a lo dispuesto por el art. 1769 del Código Civil y Comercial corresponde aplicar a los daños causados por la circulación de vehículos, como el que aquí nos ocupa, las reglas relativas a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. Es así que según lo prevé el art. 1757 del citado cuerpo legal: *“toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

realización”. Esta responsabilidad es objetiva y, según lo consagra el artículo siguiente, se extiende en forma concurrente al dueño y al guardián.

Se sigue de lo expuesto, en el marco del explicado micro-sistema de responsabilidad objetiva, la total irrelevancia de la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad civil. Así es que, para eximirse de responder, la demandada debe acreditar de modo concluyente el hecho del damnificado que concurra causalmente o aparezca como causa exclusiva y adecuada del daño (art. 1729), el caso fortuito (art. 1730), o el hecho de un tercero que reúna los caracteres de imprevisibilidad e inevitabilidad propios de aquél (art. 1731, siempre del código citado).

Fuera de estas eximentes específicas, propias del plano de la causalidad, la liberación del dueño o el guardián sólo tendrá lugar si alguno de ellos prueba que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta (art. 1758, primer párrafo, última parte, del código de fondo).

Cabe decir que la solución del nuevo cuerpo legal, lejos de novedosa, no hace más que reflejar los criterios doctrinarios y jurisprudenciales que se impusieron luego de la reforma de la ley 17.711. En ese sentido, la doctrina plenaria de la Excma. Cámara en los autos “*Valdez, Estanislao c/ El Puente SAT. y otro s/ daños y perjuicios*”, del 10/11/1994, tenía resuelto que la responsabilidad del dueño o guardián emergente de accidentes de tránsito producidos como consecuencia de una colisión plural de automotores en movimiento no debía encuadrarse en la órbita del artículo 1109 del Código Civil. Así es que esos casos debían juzgarse de conformidad con lo dispuesto por el art. 1113, segundo párrafo, segunda parte, del código derogado.

En otras palabras, lo que la norma presume, probado el vicio o riesgo de una cosa y su intervención con la sede del daño, es



que la causa adecuada de los daños en cuestión es el riesgo o vicio de la cosa de la que el demandado resulta ser el dueño o guardián, a cuyo cargo queda la prueba de las eximentes. Y esa conclusión no varía por el hecho de que el daño se haya producido por la intervención de dos o más cosas riesgosas, como en el supuesto de varios automóviles, pues en cada caso quien acciona se verá beneficiado por la presunción derivada de la aplicación de la norma citada (conf. CNCiv., Sala A, voto del Dr. Picasso en disidencia parcial en “Vivas Silvina Olga c. Cordi Patricio Andrés s. daños y perjuicios”, del 29/12/2011).

De modo que, para la procedencia de la responsabilidad objetiva que hoy regula el art. 1757 del Código Civil y Comercial se deben acreditar cabalmente por parte del damnificado: a) la intervención activa de una cosa riesgosa o viciosa, o que el daño proviene del riesgo de la actividad desplegada, b) el daño resarcible, y c) la relación de causalidad puramente material entre el riesgo de la cosa y el daño (Pizarro, Ramón Daniel - Vallespinos, Carlos Gustavo, *Instituciones de derecho privado, Obligaciones*. Buenos Aires, Hammurabi, 2008, t. 4, p. 568).

A la luz de las directivas expuestas y las que pudieran surgir, es indispensable señalar que en el estudio y análisis de las cuestiones implicadas he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa, que pregona que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, “Fallos” 258:304).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN, "Fallos": 274:113).

III.- Sentado ello, me avocaré al análisis de las pruebas producidas a lo largo del proceso.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

En primer lugar, la pericia mecánica estuvo a cargo del ingeniero [Miguel Baamonde](#), quien analizó los antecedentes de autos y emitió su informe.

Aclaró que la actora presentó su vehículo a la inspección, no así la demandada. Esbozó que *en un accidente como el narrado pudieron haberse producido los hechos que se mencionan. Los hechos relatados en la demanda resultan verosímiles. El rodado de la actora sufrió daños como consecuencia del infortunio. Se trata de un corte en la chapa del guardabarros trasero izquierdo en la parte superior del mismo, realizado con el impacto de la puerta trasera de la caja del camión de la demandada que se abrió repentinamente y provocó el daño.* Acompañó imágenes del automóvil Toyota y del lugar del suceso. Graficó la mecánica descripta.

Ante los [cuestionamientos formulados](#) -sin aval técnico- por la aseguradora, el perito mecánico [mantuvo sus conclusiones](#).

Reiteradamente, se ha sostenido que son insuficientes las meras objeciones a un dictamen pericial y no bastando con disentir es necesario probar la inexactitud de lo informado por el experto (conf. CNCiv. Sala F, "Cassina, Elsa E. c/ Calvo, Luis R. y otro s/ daños", 06-09-89; entre muchos otros).

Y como es sabido, aun cuando las normas procesales no acuerdan el carácter de prueba legal al dictamen pericial, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, por lo que, para que las observaciones que formulen las partes puedan tener favorable acogida, es necesario que aporten probanzas de similar o mayor rigor técnico que desmerezcan las conclusiones alcanzadas en el peritaje (conf. CNCiv., Sala A, "B. C., Martina y otros c/ M., Gustavo y otros s/ daños y perjuicios", del 18/6/13).



Por ende, encontrándose respondidas las observaciones, debidamente fundado el dictamen y al no existir probanzas de mayor rigor técnico que lo desacrediten, estaré a las conclusiones del perito ingeniero (art. 477 del Código Procesal).

Para seguir, el 7/08/24 declaró [Micaela Denise Setton](#), quien presenció un accidente vial en septiembre de 2022 entre un taxi y un camión de alimentos. En esa ocasión, en horas de la mañana, estaba por subir a un taxi, *cuando viene el camión por Av. Corrientes, se le abre la puerta de atrás y le pega al taxi en la parte trasera. Le hizo un hoyo. Un hombre manejaba el taxi.* Estacionó adelante y se pasaron los datos. *Que después yo le pasé mis datos, lo quería ayudar por cualquier cosa.*

En lo que respecta a la prueba testimonial, el magistrado goza de amplias facultades: admite o rechaza la que su justo criterio le indique como acreedora de mayor fe, en concordancia con los demás elementos de mérito obrantes en el expediente (cfr. Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Comentado”, Tº 2, pág. 446).

Es que, la valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia de los magistrados, quienes pueden muy bien inclinarse hacia aquellas declaraciones que le merecen mayor fe para iluminar los hechos, interpretadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica (conf. CNCiv., Sala M, “Zuñiga, Jimena y otro c/ De la Cruz Meza, Juan y otros s/ daños y perjuicios”, del 31/08/20; y su cita).

Al respecto, ciertamente la Sra. Setton ha sido la única testigo presencial aportada y, ante ello, es dable recordar que nuestro sistema no consagra la máxima “testis unis, testis nullus”.

En este caso, la exposición resulta certera y convincente, además de guardar lógica con los elementos restantes y de no haber merecido objeciones de la contraria, a quienes correspondía -de así considerarlo- desacreditar su declaración.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

En esa lógica, es criterio acertado el que establece que si los dichos del testigo resultan convincentes, no son desvirtuados por otro medio de prueba ni son discordantes con las demás circunstancias que ofrece la causa, debe tenerse por acreditado el hecho sobre el que depone (arts. 386 y 456 del CPCCN).

A su turno, luego de las intimaciones que se le cursaran, de la negativa formulada inicialmente y del compromiso asumido en la audiencia preliminar, la citada en garantía no presentó la denuncia labrada por el siniestro, por lo que torna operatividad la presunción desfavorable prevista en el art. 388 del CPCCN.

Al respecto, se ha sostenido que el art. 388 del Código Procesal establece que cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil la existencia del documento, la negativa a presentarlo constituirá presunción en contra de quien la formula. Es que, el fin perseguido por este instituto es conminar a la parte en cuyo poder obra el documento relevante para la decisión del pleito, a que lo agregue a las actuaciones o, en su defecto, subsanar la falta de dicha prueba por su negativa a presentarlo, por medio de la presunción en contra de quien se niega, para permitir la solución del caso (CNCiv., Sala C, “Guaricuyu, Mirian Lorenza c/ Obra Social del Personal Gráfico y otro s/ daños y perjuicios”, del 19/12/19).

En tanto que, el [“GCBA”](#) informó que *la licencia de taxi 19465 se encuentra habilitada para prestar el servicio público de pasajeros en automóviles de alquiler con taxímetro desde el 3/01/18 a la fecha, cuya titular es Elisa Marta Glaz*, en relación al dominio AC161AV, reloj C026996.

Finalmente, la incontestación de la demanda por parte de la accionada produce una presunción favorable a la pretensión del actor, la que será plena si no hay otra prueba o si la producida es coadyuvante. Por el contrario, dejará de tener valor si se demuestra que el demandado tiene razón. Si éste no sólo no contestó la demanda,



sino que ni siquiera se apersonó, rige el art. 60 (Conf. Colombo, Carlos J., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y comentado*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1969, t. III, pág. 303).

En orden a los términos de los escritos introductorios del proceso y de la prueba reunida en autos, cabe tener por acreditada la ocurrencia del accidente vial del 15/09/22, sobre la Av. Corrientes de esta ciudad, en el que participaron el automóvil Toyota Etios -taxi- (AC161AV) y el camión Mercedes Benz (AC058RL), de titularidad respectivamente de la actora y de la demandada. Lo cual, no solo no ha sido puntualmente negado, sino que además encuentra sustento en las pruebas producidas y en las aportadas en la etapa inaugural.

Ello establecido, encontrándose demostrada la ocurrencia del suceso, bajo el factor objetivo de atribución de la responsabilidad, las emplazadas no alegaron ni mucho menos acreditaron alguna causal eximente que las releve de responder.

Por ello, y considerando la orfandad probatoria de las emplazadas a quienes correspondía demostrar la existencia de alguna circunstancia eximente, de modo de desligarse total o parcialmente de la responsabilidad que el ordenamiento legal les atribuye en forma objetiva, deberá la demandada responder por los daños y perjuicios que resulten acreditados (arts. 730, 1737/39, 1740, 1757/58, 1769 y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación).

A esos fines analizaré las pruebas aportadas y fijaré la indemnización que corresponda en los términos del art. 165 del Código Procesal, teniendo en cuenta el principio de reparación plena del daño que largamente propiciado por la jurisprudencia y la doctrina receptó el art. 1740 del Código Civil y Comercial.

IV.- INDEMNIZACION

a) Daños materiales

Solicita para este ítem la suma de \$384.780 (reparación del vehículo).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

De acuerdo a lo establecido por los arts. 1727, 1738 y conchs. del CCC, el daño patrimonial consiste en una disminución o minoración, apreciable pecuniariamente, en relación a los bienes que integran el patrimonio (perjuicio efectivamente sufrido o daño emergente), o bien, en la falta de aumento de ese conjunto de bienes con valor económico (ganancias de que se vio privado el damnificado o lucro cesante).

Por lo tanto, el menoscabo de una de las cosas de su dominio o posesión como lo es, en el caso de autos, el vehículo Toyota, frustra de por sí el interés de su titular en mantener la incolumidad de sus bienes, y engendra un perjuicio resarcible en carácter de empobrecimiento actual, sin necesidad de otro requisito adicional. Ello implica que el perjuicio representado por los daños materiales en el vehículo existe propiamente desde el momento en que estos se causan, es decir, a partir del propio suceso y sin que deba exigirse que los arreglos hayan sido efectuados o pagados.

El deber del obligado es, en lo básico, el de recomponer el patrimonio que resulta lógicamente menoscabado al determinarse o destruirse alguno de los bienes que lo componen. Dentro de tal perspectiva, la reparación física o material del automotor por el propio perjudicado constituye una mera contingencia circunstancial, carente de virtualidad jurídica en la responsabilidad del obligado, ya desde entonces antes configurada (conf. Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños. Daños a los automotores, Buenos Aires, Hammurabi, 1993, t. I, pág. 25/26).

En lo que aquí respecta, el perito mecánico estimó el costo de reparación del automóvil de la actora en \$1.040.000 a la fecha del dictamen.

Por lo tanto, haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 165 del CPCCN, es que considero prudente otorgar por este rubro la suma de **pesos un millón cuarenta mil (\$1.040.000)**, por



estar sujeto a las pruebas a producirse en autos.

b) Desvalorización del vehículo

Solicita por este concepto la suma de \$800.000.

La desvalorización de un rodado afectado por una colisión, se fundamenta en la disminución del valor de cotización, que experimenta un vehículo chocado, que se traduce en el momento de su venta, y por el cual el titular de dominio verá ingresar una suma menor de la que le correspondía, como consecuencia del choque.

De esta manera, resulta necesaria la demostración de la existencia de secuelas o defectos posteriores a las reparaciones, que disminuyan el valor de la unidad. En ese sentido, la deficiencia en la acreditación del perjuicio gravita en contra de quien tenía la carga de la prueba.

Entonces, para que proceda la partida es necesario probar que en el vehículo han quedado secuelas o huellas a pesar de la reparación efectuada (CNCiv., Sala H, “G., J. M. c. Peláez, Juan Carlos y otros s/ s/daños y perjuicios”, del 25/03/2013).

Debe señalarse que, en el caso, siquiera se le consultó al perito mecánico sobre una eventual desvalorización del automóvil a raíz del accidente. Desde allí, teniendo en cuenta que no se acreditó que el Toyota sufriera desvalorización a consecuencia del siniestro de autos (art. 377, CPCCN), se impone el rechazo del ítem en estudio.

c) Lucro cesante

Reclama por este ítem la suma de \$500.000.

En general, debe tenerse presente que en materia de lucro cesante, hoy previsto en el art. 1738 del CCC, no impera una certeza absoluta sino relativa.

Las reflexiones de Orgaz al respecto son ya clásicas y reiteradamente citadas en fallos y obras doctrinarias: "Con respecto al lucro cesante, el daño se considera cierto cuando las ganancias frustradas debían lograrse por la víctima con suficiente probabilidad





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

de no haber ocurrido el acto ilícito. No se trata de la mera posibilidad de esas ganancias, tampoco de la seguridad de que ellas se habrían obtenido, ya que tal certeza no puede lógicamente existir con respecto a ganancias en cierto modo 'supuestas'. El criterio a aplicar es uno intermedio entre esos dos extremos, el de la probabilidad objetiva, de acuerdo con las circunstancias del caso" (Orgaz, Alfredo, El daño resarcible, Córdoba, ed. Lerner, 2008, pág. 68).

Ahora bien, aunque la certeza del lucro cesante sea relativa, impone, sin embargo, suministrar elementos de juicio que la avalen, al efecto de descartar un daño sólo conjetural o hipotético. En esa orientación, se ha entendido que si bien es dable admitir en materia de lucro cesante una mayor flexibilidad en la apreciación de los hechos que constituyen fuente del perjuicio (a diferencia del daño emergente en que se aplican con todo rigor las reglas que rigen el "onus probandi"), ello no implica en modo alguno reconocer sin más la reparación, ya que la "restitutio in integrum" no es automática, debiendo demostrarse siempre la existencia de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende, para evitar de esa manera el enriquecimiento injusto del damnificado a costa del responsable; corresponde por tanto al demandante la acreditación del daño alegado porque el lucro cesante no se presume (CNCiv., Sala L, "Ramundo, Ida c. Cons. de Prop. Coronel Ramón Falcón 3056 y otro s/ daños y perjuicios", del 8/10/15).

En verdad, el lucro cesante se establece casi siempre a partir de un razonamiento inferencial: sobre la base de la prueba de la actividad productiva que se desarrollaba, de las ganancias que así se lograban y del impedimento temporal para continuarla, se concluye en que los beneficios habrían subsistido durante ese período de no haber sucedido el hecho (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños, 1ª edición, tercera reimpresión, Buenos Aires, Hammurabi, 2003, tomo 1, págs. 147 y ss.).



En lo tocante, el [“GCBA”](#) comunicó que *respecto a la recaudación por día de un taxi, se le hace saber que esta repartición no cuenta con la información solicitada*. En tanto, [“Cametax”](#) que *no tiene registros ni estadísticas de las recaudaciones ni de los ingresos mensuales que recauda un taxista como propietario trabajando un turno de 12 horas diarias*.

De igual modo, el perito mecánico tampoco informó el tiempo que demandaría la reparación del vehículo.

No obstante, a la luz de los antecedentes reunidos en la causa, encuentro probado que el automóvil de la actora era explotado como taxi y quedó indisponible a consecuencia de los daños sufridos en el siniestro de marras, lo que presupone una merma cierta en los ingresos de la Sra. Glaz.

Asimismo, no pierdo de vista que la actora no explotaba directamente el taxi, sino por intermedio de un chofer, lo que debe ser ponderado al cuantificar la partida.

En casos similares, se ha dicho que *“teniendo en cuenta que la cuantía indemnizatoria debe ser fijada por aplicación del art. 165 del ritual, al haberse acreditado los daños sufridos por el rodado, el juez se encuentra facultado para hacerlo en base a la experiencia y el conocimiento del mundo en que vive, ya que una reiteración de hechos semejantes brinda un caudal informativo suficiente para formar criterio a fin de juzgar otros eventos similares”* (conf. CNCiv., Sala K, “Kilian Horst, Heinz L. c/ De Elía, Alejandro s/ sumario”, del 19/07/95).

Por consiguiente, entiendo debidamente acreditados los presupuestos necesarios para la procedencia de la partida en estudio, por lo que en uso de la facultad conferida en el art. 165 del CPCCN, fijo para este rubro la suma de **pesos cien mil (\$100.000)**.

V.- INTERESES





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

Los intereses reclamados resultan procedentes y deberán liquidarse desde el día en que se produjo el perjuicio objeto de la reparación -art. 1748 CCyCN- (15 de septiembre de 2022) y hasta esta sentencia a la tasa del 8% anual, y desde allí hasta su efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina de conformidad con la doctrina sentada en el fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Civil, del 20/4/09, en autos "Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios". Excepto en lo que respecta al rubro "reparación del vehículo" que fue determinado al momento del peritaje mecánico, por lo que los intereses deberán liquidarse desde la mora y hasta el 9/04/24 a la referida tasa pura y desde esa fecha a la tasa activa.

Ello así, en tanto esta última incluye un componente inflacionario y de aplicarse durante el lapso corriente entre la producción del daño y la determinación de su valor actualizado se incrementaría injustificadamente la indemnización y se produciría la alteración del contenido económico de la sentencia que se traduciría en un enriquecimiento indebido, conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)" (del 15/10/2024).

VI.- LIMITE DE COBERTURA

La [citada en garantía expuso](#) en su presentación inicial que la póliza que la une al demandado posee un límite de cobertura de \$50.000.000. Oído lo cual, la [actora planteó](#) que el límite previsto es inoponible a su respecto.

Ahora bien, más allá de las posturas adoptadas por las partes, teniendo en cuenta que en el caso la suma estipulada como límite de cobertura en la póliza no está alcanzada por el monto de condena, resulta abstracto el tratamiento del asunto traído a estudio,



por lo que “Boston Compañía Argentina de Seguros S.A.” responderá en la medida del seguro.

VII.- COSTAS

Las costas del proceso se imponen a la parte demandada que resulta sustancialmente vencida (art. 68 del Código Procesal).

Por lo expuesto, disposiciones legales y jurisprudencia citada, **FALLO:** I.- Haciendo lugar parcialmente a la demanda, con los alcances indicados en los considerandos, con costas. Por lo tanto, condeno a **“Panino S.A.”** a abonar a **Elisa Marta Glaz** la suma de **pesos un millón ciento cuarenta mil (\$1.140.000)**, con más sus intereses a liquidarse en la forma dispuesta en el considerando quinto, en el plazo de diez días bajo apercibimiento de ejecución. II.- **“Boston Compañía Argentina de Seguros S.A.”** queda sujeta al pronunciamiento en los términos del art. 118 de la ley 17.418 y según lo decidido en el considerando sexto. III.- En atención al monto por el que progresó la demanda, ponderando la calidad, eficacia y extensión de las tareas realizadas, las etapas cumplidas, los mínimos establecidos y las demás pautas arancelarias, conforme lo normado por los arts. 1, 3, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29, 51, 52, 54, 56, 58 y conc. de la ley 27.423 y la Ac. 30/23 -Res. 36/26- CSJN, regulo los honorarios de la **Dra. Melanie Giselle Lista**, letrada patrocinante de la parte actora, en la suma de pesos un millón (\$1.000.000), que representan 11,45 UMA, que se discrimina en \$873.420 por el principal y \$126.580 por la incidencia del 4/11/2024, del **Dr. Hernán José Miguel Capolupo**, letrado apoderado de la citada en garantía, por su actuación hasta el 16/8/2024, en la suma de pesos seiscientos once mil trescientos noventa y cuatro (\$611.394), que representan 7 UMA, que se discrimina en \$524.052 por el principal y \$87.342 por la incidencia del 4/11/2024, de la **Dra. Elizabeth Nahir del Val**, letrada apoderada de la citada en garantía, en la suma de pesos ochenta y siete





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

mil trescientos cuarenta y dos (\$87.342), que representan 1 UMA, y del **Dr. Guillermo Hugo Pierini**, letrado apoderado de la demandada, por su actuación a partir del 15/4/2025, en la suma de pesos ochenta y siete mil trescientos cuarenta y dos (\$87.342), que representan 1 UMA. Asimismo, en orden a la importancia y extensión de las tareas efectuadas por el experto, así como el mínimo establecido, conforme las previsiones de los arts. 21, 22, 58 y conc. de la ley 27.423, y la Ac. 30/23 -Res. 36/26- CSJN, regulo los honorarios del perito ingeniero **Miguel Baamonde**, quien presentó el informe el 9/4/2024, en la suma de pesos trescientos cuarenta y nueve mil trescientos sesenta y ocho (\$349.368), que representan 4 UMA. En relación al mediador **Dr. Carlos Guillermo Renis** se fijan sus honorarios en la suma de pesos ciento treinta y dos mil doscientos cuarenta (\$132.240), que representan 12 UHOM, conforme el arancel previsto por el art. 35 de la ley 26.589 y Decreto 2536/15. Se fija el plazo de pago en diez días y se hace saber que deberá adicionarse la alícuota correspondiente al impuesto al valor agregado, para el caso en que el profesional acredite encontrarse inscripto en relación a dicho tributo. **IV.-** Cópiese, regístrese, notifíquese por Secretaría y, oportunamente, archívese.

